

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 1238-2016

Lima, 27 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300060397 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, QUIRUVILCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 de febrero de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Benito Orlando Paredes Rodríguez, trabajador de QUIRUVILCA, ocurrido en el Tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central de la Unidad Minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA.
- 1.2 **5 de febrero de 2013.-** QUIRUVILCA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **13 de febrero de 2013.-** QUIRUVILCA presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- 1.4 **20 y 21 de marzo de 2013.-** Se realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "Quiruvilca".
- 1.5 **16 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 341-2014, se comunicó a QUIRUVILCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **29 de abril de 2014.-** QUIRUVILCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En el Tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central, la supervisión no verificó que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de limpieza con winche de arrastre, tales como: desprendimiento de rocas, condiciones inestables de terreno, presencia de gases, retiro

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

de marchavantes, uso de dispositivos inadecuados para realizar la limpieza en la mencionada labor.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin Nº 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 3 del PETS "Limpieza con Winche de Arrastre", relativo a la colocación del guardacabeza de seguridad debidamente bloqueado, en el Tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Cuadro de Tipificación, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes Nº 28964 y Nº 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE QUIRUVILCA

3.1 Competencia de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador

QUIRUVILCA solicita que en virtud de lo establecido en el artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante, LPAG), se revisen los alcances de la competencia de Osinergmin en el presente procedimiento sancionador pues las infracciones imputadas estarían vinculadas a temas de seguridad y salud ocupacional del trabajador y no a obligaciones de naturaleza técnica o de infraestructura.

Al respecto, señala que de acuerdo con los artículos 2° y 3° de la Ley Nº 29901, así como en las reglas previstas en el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 088-2013-PCM, la transferencia de competencias al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) comprende únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minería.

Por su parte, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones.

De esta manera, incluso los temas de gestión de seguridad de las operaciones deben vincularse con una falla, incumplimiento u observación referida a la infraestructura y/o una norma técnica dispuesta por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM y las normas complementarias a esta.

De otro lado, precisa que las normas laborales, tales como la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783 (en adelante, LSST), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, la Ley General de Inspecciones - Ley N° 28806, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y las normas modificatorias de dichos cuerpos normativos prevén disposiciones, obligaciones e infracciones vinculadas con temas de seguridad y salud en el trabajo, específicamente, referidas a la prevención de riesgos que se materializa en instrumentos como los IPERC y los PETS, aspecto que no corresponde a un tema técnico, de infraestructura o normativo de competencia de Osinergmin.

Finalmente, señala que mediante Orden N° 029-2014- MTPE/2/16, a la fecha de presentación de su descargo, estaba en curso un procedimiento sancionador ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) por los mismos hechos que son materia de análisis por parte de Osinergmin, en específico, relacionados con el accidente mortal del Sr. Benito Orlando Paredes Rodríguez.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 82° de la LPAG, solicita que Osinergmin se excluya de la revisión del presente, por tratarse de un tema cuya competencia ha sido asignada a otro organismo estatal.

- 3.2. **Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.** En el Tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central, la supervisión no verificó que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de limpieza con winche de arrastre, tales como: desprendimiento de rocas, condiciones inestables de terreno, presencia de gases, retiro de marchavantes, uso de dispositivos inadecuados para realizar la limpieza en la mencionada labor.

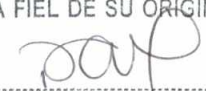
QUIRUVILCA señala que en cumplimiento del inciso b) del artículo 38° del RSSO, toma las precauciones necesarias para proteger a sus trabajadores, verificando y analizando que en cada labor se haya identificado y evaluado los peligros y riesgos asociados a cada tarea asignada a sus colaboradores, que es la función de la herramienta Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC).

Agrega que la referida norma, en concordancia con lo establecido en el artículo 88° del RSSO, disponen que el titular de la actividad, a través de sus supervisores, tiene la obligación de evaluar y analizar los riesgos asociados con las tareas que asigna a sus colaboradores, lo que debe efectuar *ante* al desarrollo de las actividades productivas, a fin que se midan los peligros y riesgos que implican dichas actividades para el personal.

Conforme a lo anterior, adjunta copia de los formatos de IPERC del Tajeo 1224E en los que intervino el Sr. Benito Orlando Paredes Rodríguez.

Asimismo, tiene implementada como herramienta de gestión preventiva la Verificación de Estándares Operativos (VEO), cuya copia adjunta a su descargo, a través del cual el

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

supervisor conjuntamente con los trabajadores de cada labor verifican al inicio de la guardia, antes de empezar a realizar los trabajos, riesgos como caída de rocas, gaseamiento, caída de persona y materiales, electrocución, golpes y cortes y explosión. En el caso de la caída de rocas se evalúa y verifica in situ aspectos como sostenimiento, altura de corte, sostenimiento y barretillas.

En consecuencia, QUIRUVILCA señala que existe un control por parte del supervisor en diferentes momentos durante la ejecución del trabajo, en los que se identifican los peligros, se evalúa y controla los riesgos (IPERC), en este caso, de los riesgos asociados al trabajo de limpieza con winche de arrastre que se consignan en la imputación.

- 3.3. **Infracción al inciso c) del artículo 38º del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 3 del PETS "Limpieza con Winche de Arrastre", relativo a la colocación del guardacabeza de seguridad debidamente bloqueado, en el Tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central.

QUIRUVILCA manifiesta que la imputación efectuada no es correcta, pues conforme consta en las fotografías adjuntas al informe de supervisión, el guardacabeza se encontraba hasta el tope de la labor al momento de la ocurrencia del accidente, lo cual se corrobora con la evaluación efectuada a través de su herramienta de gestión de seguridad VEO realizada días anteriores al accidente. Adjunta fotografías y copia del croquis del accidente.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Compañía Minera Quiruvilca S.A.
Accidentado	Benito Orlando Paredes Rodríguez
Tipo de accidente	Desprendimiento de rocas
Unidad Minera	Quiruvilca
Fecha del accidente	4 de febrero de 2013

El día 4 de febrero de 2015, los trabajadores Benito Paredes Rodriguez (Maestro perforista), Julio Rodriguez Velásquez (Ayudante perforista) y los señores Leeiter y Alvarito Varas Paredes (enmaderadores), se dirigieron al tajo 1224E, veta Cecilia, Nivel 160 y empezaron a realizar trabajos de limpieza de mineral con winche de arrastre y sostenimiento.

Cuando el Sr. Paredes se encontraba limpiando el mineral, se atascó el rastrillo en los marchavantes, por lo que procedió a retirarlos (ver croquis a fojas 47) y se los alcanzaba al Sr. Julio Rodríguez, quien se encontraba a 1.50 m. y luego el Sr. Leeiter Varas quien los colocaba encima de la plataforma de puntales.

Cuando el Sr. Paredes había retirado el cuarto marchavante, se desprendió un banco de la caja techo de dimensiones de 2.30 x 1.70 x 0.45 metros, que lo aplastó contra el piso y este impacto le causó la muerte (ver croquis a fojas 49).

4.1 Competencia de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador

De acuerdo con la precisión contenida en el artículo 2º de la Ley N° 29901, sólo fueron transferidas al MTPE las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

seguridad y salud en el trabajo, tal como había sido establecido en el Decreto Supremo N° 002-2012-TR.

Por su parte, conforme a la normativa vigente, Leyes N° 28964 y 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras¹ (en adelante, RSFAEM), se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

De otro lado, cabe indicar que en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin, se establece que corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

Sobre el particular, conforme al análisis anterior, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de infraestructura, instalaciones y operaciones. En tal sentido, las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin incluyen las referidas a los PETS e IPERC, dado que están relacionados con la seguridad de las actividades mineras y cuyo cumplimiento es exigible a efectos de minimizar o eliminar los riesgos para fines de la seguridad minera.

Con relación a la fiscalización realizada por SUNAFIL, debemos señalar que las funciones de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que competen a SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores, entidad que dentro del ámbito de su competencia determinará las responsabilidades administrativas de los agentes sujetos a su fiscalización.

La interpretación alegada por QUIRUVILCA pretendería negar la participación de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales y excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras.

En este contexto, se debe indicar que el ejercicio de competencias por parte de Osinergmin tiene sustento en el marco normativo que rige la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, acorde con lo estipulado en el numeral 61.1 del artículo 61° de la LPAG.

¹ Vigente a la fecha de la supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

Asimismo, el ejercicio de las competencias atribuidas a Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador ha respetado los criterios de materia, territorio, tiempo y grado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80° de la LPAG.¹

En consecuencia, encontrándose definida la competencia de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador, no cabe la declinación de la misma, debiéndose tener presente el carácter inalienable e irrenunciable de la competencia, por lo que sin perjuicio del procedimiento sancionador ante SUNAFIL² a que alude el titular minero, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 82° de la LPAG.

- 4.2 **Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.** En el Tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central, la supervisión no verificó que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de limpieza con winche de arrastre, tales como: desprendimiento de rocas, condiciones inestables de terreno, presencia de gases, retiro de marchavantes, uso de dispositivos inadecuados para realizar la limpieza en la mencionada labor.

El artículo 38° del RSSO señala lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (Ingeniero o técnico): (...)*

b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.
(...)”.

De acuerdo con la descripción del accidente mortal consignada por QUIRUVILCA, los trabajadores Benito Paredes Rodriguez (Maestro perforista), Julio Rodriguez Velásquez (Ayudante perforista) y los señores Leeiter y Alvarito Varas Paredes (enmaderadores), se dirigieron al tajo 1224E, veta Cecilia, Nivel 160 y empezaron a realizar trabajos de limpieza de mineral con winche de arrastre y sostenimiento (foja 9).

La coordinación de estos trabajos se corrobora con la manifestación del Ing. Rosembel Gustavo Menacho Alegre (Ingeniero de Seguridad), quien ante la pregunta: *“¿Cuál fue la orden de trabajo del día 4 de febrero para la labor 1224 E por el Jefe de guardia y capataz?”*, respondió: *“En la reunión de coordinación de operaciones el jefe de guardia y capataz coordinan realizar la limpieza de mineral en el tajo con dos personas maestro y ayudante perforista y simultáneamente trabajos de reparación de chimenea con un maestro y ayudante enmaderador (...)”* (foja 77).

Al respecto, en el informe de supervisión se señala en el apartado “Desarrollo de los alcances de los términos de referencia”, lo siguiente: *“No utilizaron el IPERC para desarrollar la actividad de limpieza de mineral. Ver Anexo 11.8.”*

En el Anexo 11.8 del informe de supervisión se adjunta, entre otros, el formato IPERC del Tajeo 1224, Nivel 160 de la zona Central, fecha 4 de febrero de 2013, correspondiente a la actividad de acondicionamiento de chimenea (foja 187), es decir, a una actividad distinta a la que se venía ejecutando cuando ocurrió el accidente mortal (sostenimiento y limpieza).

Asimismo, en el rubro “Pronunciamiento de responsabilidades” del referido informe (foja 63), se consigna lo siguiente: *“(...) se verificó que los trabajadores que ingresaron a realizar*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

labores de sostenimiento y limpieza en el tajo 1224 E, no cumplieron con realizar el IPERC en la labor antes de colocar los puntales (...)”.

En la misma línea, en el informe del accidente mortal presentado por QUIRUVILCA se indica: *“(...) Realizar la actividad: sin evaluar la labor con el IPERC antes de empezar el trabajo en el tajo”* (foja 7).

Conforme a lo anterior, QUIRUVILCA no contaba con el IPERC asociado al trabajo de limpieza con winche de arrastre en el Tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central, documento que se realiza de manera previa antes de iniciar los trabajos en determinada labor, hecho que acredita el incumplimiento por parte de la supervisión del titular minero por no verificar que los trabajadores efectúen la mencionada herramienta de gestión.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que contrariamente a lo manifestado por QUIRUVILCA, conforme al análisis precedente se verificó que QUIRUVILCA no contaba con el IPERC relativo al trabajo de limpieza con winche de arrastre en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la zona Central, el mismo que debió efectuarse de modo previo a la ejecución de la referida tarea.

En efecto, de la revisión de los formatos que adjunta el titular minero a su descargo (fojas 314 a 328), se advierte que fueron elaborados con fechas anteriores al día del accidente mortal, entre el 16 de enero y 2 de febrero de 2013.

Con relación al descargo b), debe precisarse que si bien de acuerdo a lo señalado por QUIRUVILCA, a través de la herramienta VEO el supervisor conjuntamente con los trabajadores verifican al inicio de la guardia, antes de empezar a realizar los trabajos, riesgos como caída de rocas, gaseamiento, caída de persona y materiales, electrocución, golpes y cortes y explosión en cada labor; sin embargo, los documentos adjuntados por el titular minero consignan fechas anteriores al de la ocurrencia del accidente, pues corresponden a enero de 2013 y meses del año 2012.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del Numeral 3 del PETS “Limpieza con Winche de Arrastre”, relativo a la colocación del guardacabeza de seguridad debidamente bloqueado, en el Tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central.

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

El numeral 3 del PETS “Limpieza con winche de arrastre”, con código 036-MIN de fecha 14 de junio de 2012 señala (foja 295):

“3.- Se protegerá al personal y al equipo colocándose el guardacabeza de seguridad debidamente bloqueado”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

De acuerdo con la descripción del accidente mortal presentada por la Supervisora y QUIRUVILCA, cuando el Sr. Benito Paredes se encontraba realizando la limpieza de mineral con winche de arrastre, se atracó el rastrillo en los marchavantes, por lo que el referido trabajador procedió a retirarlos (fojas 10 y 60), lo que se aprecia en el croquis del accidente presentado por el titular minero y el que se encuentra adjunto al informe de supervisión (fojas 47 y 116). Este hecho se corrobora con la manifestación del Sr. Julio Rodríguez Velásquez (foja 25), ayudante perforista que estuvo presente al momento del evento.

Sobre el particular, cabe señalar que los marchavantes forman parte de la estructura del guardacabezas y de este modo desempeña la función de soporte del techo de la labor, a fin de desarrollar los trabajos en condiciones seguras y minimizar y/o eliminar el riesgo de caída de rocas.

Cabe agregar que en el informe del accidente mortal presentado por QUIRUVILCA se señala como una de las infracciones detectadas como resultado del suceso, lo siguiente (foja 11): *"Incumplimiento de los trabajadores de los (...) PETS (...) establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad."*

Respecto al descargo a), se debe señalar que en las fotografías adjuntas al informe de supervisión a que alude el titular minero (fojas 81 a 90) no se aprecia la presencia de los guardacabezas y marchavantes.

En relación con las fotografías que adjunta QUIRUVILCA a su descargo, es preciso indicar que las dos primeras no señalan la fecha en que fueron tomadas (fojas 346 y 347), por lo que no pueden ser consideradas con medios probatorios fehacientes en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe precisar que conforme al análisis anterior, durante la ejecución de los trabajos de limpieza de mineral en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central, el trabajador accidentado procedió a retirar los marchavantes instantes previos a la ocurrencia del accidente mortal (como se aprecia en el croquis adjunto al descargo – fojas 346), de modo que no es posible sostener que se contaba con los guardacabezas en el tajeo, pues esta estructura para ser considerada como tal debe contar con los referidos marchavantes.

Finalmente, es preciso indicar que el hecho que en los formatos VEO se encuentre consignado el uso de guardacabezas en la labor donde ocurrió el accidente mortal no desvirtúa la presente infracción, dada la ausencia de estos elementos que fue reconocido por el propio titular minero conforme se ha desarrollado en el análisis precedente; además, los formatos presentados por QUIRUVILCA corresponden a fechas anteriores a la ocurrencia del accidente mortal (fojas 330 a 344).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los incisos b) y c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30.0% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión especial del rubro geomecánica.

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 se ha cometido una (1) infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionables conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multas de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que QUIRUVILCA no es reincidente en esta infracción.²

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 10 de abril de 2013, QUIRUVILCA presentó copia del cuaderno de la labor correspondiente al tajeo 1224 E (fojas 284 a 288), donde se aprecia la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC). La implementación del

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

cuaderno de la labor fue verificada en la supervisión realizada los días 28 al 29 de junio de 2014³ (fojas 350, 352 y 353).

Adicionalmente, en la supervisión realizada del 7 al 11 de enero de 2014⁴ (fojas 355 y 356), se verificó que QUIRUVILCA cumple con realizar el IPERC antes de iniciar y cumplir con las órdenes de trabajo y realizan la evaluación antes del inicio y ejecución de la tarea.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa a QUIRUVILCA
Artículo 38° inciso b) del RSSO	83.16

- 5.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 se ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionables conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multas de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINERA QUIRUVILCA no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con 10 de abril de 2013, QUIRUVILCA informó que procedió a efectuar el sostenimiento del tajeo 1224 conforme a la recomendación geomecánica (fojas 276 a 278) y este cumplimiento fue verificado en la supervisión realizada del 7 al 11 de enero de 2014⁶ (fojas 354)

³ Expediente N° 201400079417: Informe de Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y de Observaciones Recurrentes. Ver matriz de cumplimiento, ítem 3 y fotografías N° 2 y N° 3.

⁴ Expediente N° 201400001528, ver Conclusión N° 7 y fotografías N° 53 y N° 54.

⁵ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁶ Expediente N° 201400001528, ítem 2.3 del informe, literal b), punto 4.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa a QUIRUVILCA
Artículo 38° inciso c) del RSSO	3.25

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**, con una multa ascendente a ochenta y tres con dieciséis centésimas (83.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130006039701

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**, con una multa ascendente a tres con veinticinco centésimas (3.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130006039702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 27/04/2016 23:26:19
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a no verificar que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de limpieza con winche de arrastre, en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central (infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Evitado⁷:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene de la inversión no incurrida en la participación del especialista encargado que realice una supervisión eficiente, que habría verificado que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de limpieza con winche de arrastre, en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 38° del RSSO.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Jefe de Guardia Mina, quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, además de verificar que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) asociados al trabajo de limpieza con winche de arrastre. Se considera el parámetro remuneraciones del Salary Pack de PwC⁸, con el cual se estima el sueldo anual de un Jefe de Guardia Mina en **S/. 104,428.00** a febrero 2015, este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

⁷ No aplica Ganancia ilícita, dado que Quiruvilca no generó utilidades el año 2013.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 MAY 2016

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente mortal y la fecha de la anterior supervisión a interior mina⁹, en la cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (9.77 meses).

El monto obtenido se ajusta a fecha del accidente mortal, mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y febrero 2013 (109.89). El sueldo total del especialista por 9.77 meses ascienden a **S/. 79,720.79** a febrero 2013.

Cuadro N° 1: Costo por Especialista Encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 9.77 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	85,021.80
IPC febrero 2015	117.20
IPC febrero 2013	109.89
Tasa Inflación IPC de febrero 2015 a febrero 2013	6.65%
Costo por especialistas (S/. febrero 2013)	79,720.79

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GSM.

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual¹⁰ entre los meses de febrero de 2013 y febrero de 2016 (37 meses). De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 45,372.60** a febrero 2016, monto que se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose el factor B por **S/. 115,936.10**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%)¹² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹³, dando como resultado el monto de la multa **S/. 328,485.62**, es decir, **83.16 UIT**¹⁴.

Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. febrero 2016)	115,936.10
Multa (S/. febrero 2016)	328,485.62
Multa (UIT) ¹⁵	83.16

⁹ La supervisión anterior a la unidad minera en la que se incluye la especialidad de geomecánica fue la supervisión realizada del 12 al 17 de Abril de 2012 - Expediente N° 201400154341.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Corresponde una probabilidad de 30%.

¹³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁴ Valor UIT para el 2016 es S/.3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁵ Tipificación Rubro B Numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
02 MAY 2016

2. **Cálculo de la multa asociada a no verificar el cumplimiento del numeral 3 del PETS "Limpieza con Winche de Arrastre", relativo a la colocación del guardacabeza de seguridad debidamente bloqueado, en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de Zona Central (infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

a) **Cálculo del Costo Evitado¹⁶**

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene de la inversión no incurrida en la participación de un especialista encargado para realice una supervisión eficiente, que garantice la verificación del cumplimiento de los PETS, en este caso, relativo a la colocación del guardacabeza de seguridad debidamente bloqueado, en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de la Zona Central.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Jefe de Guardia Mina quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, y la ejecución de los trabajos conforme a los PETS establecidos, es decir, quien debió verificar el cumplimiento del numeral 3 del PETS "Limpieza con winche de arrastre", relativo a la colocación del guardacabeza.

Al respecto, se debe indicar que para el cálculo de la multa de la presente infracción, ya no se considera el sueldo del especialista, debido que este parámetro ha sido incluido en el cálculo de multa de la infracción al inciso b) del artículo 38° detallado en el numeral 3.1.

b) **Costo Postergado**

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa ha regularizado la situación de incumplimiento. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha del accidente mortal (4 de febrero del 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones (6 de febrero del 2013)¹⁷.

El costo postergado se encuentra asociado a las inversiones que no se realizaron de forma oportuna, de forma tal que al momento del accidente mortal el titular minero cumpla con lo dispuesto la normativa y que realizó posteriormente. Por ello, se estima el costo del sostenimiento de la zona en el tajeo 1224E, Veta Cecilia, Nivel 160 de Zona Central.

El costo por concepto de materiales, asciende a **S/. 178.01** a febrero del 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Costo de materiales

Descripción	P.U.	Cantidad	Monto
Puntal de eucalipto 8' x 10'	22.25	5.00	111.26
Puntal de eucalipto 6' x 10'	13.35	5.00	66.75
Costo de materiales (S/. febrero 2013)			178.01

Fuente: CAPECO, BCRP.
Elaboración: GSM.

¹⁶ No aplica Ganancia ilícita, dado que Quiruvilca no generó utilidades el año 2013.

¹⁷ Ver fotografías en fojas 276 y 277.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA HARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016

En cuanto a la mano de obra, se consideran 8 horas¹⁸ de labores de un maestro de servicios auxiliares y un ayudante¹⁹ para la colocación de puntales e instalación del guardacabezas. Según el Salary Pack elaborado por PwC²⁰, se considera el sueldo anual de estos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²¹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%²² por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 298.31.

Cuadro N° 4: Costo de mano de obra y herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudantes de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total Mano de Obra (S/. Febrero del 2015)						305.91
Costo por desgaste de herramientas					4%	12.24
Total de mano de obra y herramientas						318.15
IPC febrero del 2015						117.20
IPC febrero 2013						109.89
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a febrero 2013						6.65%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2013)						298.31

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por concepto de materiales y mano de obra para la presente infracción es de S/.476.32, equivalente a US\$ 184.73 a febrero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (2 días)²³ a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 0.13. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose un beneficio por costo postergado de S/.0.26.

¹⁸ Tiempo requerido para la colocación de puntales e instalación del guardacabeza.

¹⁹ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares será aproximado al sueldo de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

²⁰ Ver pie de página 3.

²¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

²² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²³ Período transcurrido desde la fecha cierre de supervisión (07 de Mayo del 2014 –foja 69) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (06 de Junio del 2014 - foja s 688, 689 a 692).

²⁴ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

c) **Cálculo de Multa**

Finalmente, a la suma del beneficio económico por coto evitado y postergado se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁵, obteniéndose el factor B por **S/. 4,534.52**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%)²⁶ y finalmente aplicar los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$)²⁷ de lo cual se obtiene el monto de la multa de **S/. 12,847.82**, es decir **3.25 UIT**.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. febrero 2016)	4,534.52
Multa (S/.)	12,847.82
Multa (UIT)²⁸	3.25

²⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁶ Corresponde una probabilidad de 30%.

²⁷ Agravantes (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²⁸ Tipificación Rubro B Numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

02 MAY 2016